

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXVI — MES VIII

Caracas: viernes 9 de junio de 1989

No. 4.106 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 269, mediante el cual se prohíbe la explotación minera dentro del Territorio Federal Amazonas y se ordena la suspensión inmediata de cualquier actividad minera en ejecución.

Decreto N° 270, mediante el cual se ordena proceder de inmediato a ejercer las acciones y aplicar las medidas necesarias para el saneamiento del Parque Nacional Mochima y la recuperación de los ecosistemas dañados.

Decreto N° 271, mediante el cual se declara Refugio de Fauna Silvestre con el nombre "de la Tortuga Arrau", el tramo del río Orinoco que incluye las islas: Pararuma, del Medio, Playita o Cuba, Ramonera y Loros, así como las que pudieran aparecer.

Decreto N° 272, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo para el Desarrollo Ambiental del Territorio Federal Amazonas, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, cuyo ámbito de acción será el Territorio Federal Amazonas.

Decreto N° 273, mediante el cual se declara Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca con el nombre de "Laguna de Boca de Caño", al área situada en el Municipio Adicora, Distrito Falcón, costa oriental de la Península de Paraguaná, Estado Falcón, definida por una poligonal cerrada, cuyos vértices están expresados en coordenadas U. T. M.

Decreto N° 274, mediante el cual se crea el Consejo Nacional Forestal, como órgano asesor del Ejecutivo Nacional en materia forestal.

Decreto N° 275, mediante el cual se crea el Servicio Forestal Venezolano con carácter de servicio autónomo, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Decreto N° 276, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales.

Decreto N° 277, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo para la protección, restauración, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre y acuática del país, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Decreto N° 278, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

nacientes del Río Orinoco y las cabeceras de sus principales afluentes en esa área, todo ello en beneficio de la colectividad actual y de las generaciones futuras.

CONSIDERANDO

Que el riesgo actual de degradación de los recursos naturales renovables en ese espacio del territorio, exige el establecimiento de medidas inmediatas que conlleven a la recuperación de las áreas deterioradas y a un régimen de uso acorde con las normas ambientales y de ordenación del territorio.

CONSIDERANDO

Que la anarquía en la actividad minera que se adelanta en el Territorio Federal Amazonas, constituye la causa principal de su crítica degradación ambiental;

DECRETA

Artículo 1.- Se prohíbe la explotación minera dentro del Territorio Federal Amazonas; en tal sentido se ordena la suspensión inmediata de cualquier actividad minera en ejecución.

Artículo 2.- En salvaguarda del patrimonio público natural degradado, el Ministerio de Energía y Minas tomará las medidas conducentes dirigidas a la rescisión de las concesiones otorgadas.

Artículo 3.- Para la protección de áreas potencialmente frágiles y para la recuperación ambiental de las áreas deterioradas, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, deberá proponer la creación de las figuras de protección que tiendan al logro de tales objetivos.

Artículo 4.- Por razones de interés nacional, podrá acordarse la explotación de determinado mineral, en cuyo caso el Ministerio de Energía y Minas deberá someterlo a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 5.- Las actividades necesarias para la elaboración del inventario minero, deberán estar conformadas por el Ministerio de Energía y Minas y autorizadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, previo conocimiento del Consejo de Ministros.

Artículo 6.- Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Defensa y Energía y Minas.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

CARLOS ANDRÉS PÉREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETO N°. 269

07 DE JUNIO DE 1989

En uso de la atribución que le confiere el artículo 190, ordinal 22° de la Constitución Nacional, del mandato comprendido en el artículo 106 ejusdem, de las atribuciones conferidas en los artículos 4, 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica del Ambiente y Artículo 6 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO

Que el Territorio Federal Amazonas encierra una de las mayores riquezas naturales del país, cuya explotación debe realizarse con sujeción a los principios y directrices de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;

CONSIDERANDO

Que la fragilidad de los ecosistemas del Territorio Federal Amazonas imponen la ejecución de planes y programas que garanticen la preservación de los mismos, en especial, las

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEJANDRO ISAGUIRRE

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)

HORACIO ARTEAGA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)

EGLÉ ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRÓ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

FELIPE BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)

FANNY BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)

MARISELA PADRON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

GUSTAVO RADA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

REINALDO FIGUEROLO PLANCHART

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO-
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N. 270

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 106 de la Constitución Nacional y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 10 y 11 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas; artículo 6 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los países de América Latina y en concordancia con los artículos 2, 3 ordinal 3º y los artículos 4, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Ambiente y el ordinal 2º del artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de Parques, en Consejo de Ministros.

Considerando:

Que es deber del Ejecutivo Nacional velar por la conservación, defensa y mejoramiento de los Parques Nacionales para garantizar a la colectividad actual y a las futuras el disfrute de esas áreas, conforme a lo comprendido en los objetivos de su creación y en las normas que las rigen.

Considerando:

Que en el Parque Nacional Mochima, creado por Decreto No. 1.534 del 19 de diciembre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.285 del 20-12-73, y cuyo uso está regulado por el Decreto No. 1.305 del 26 de noviembre de 1981, se han generado actividades y ocupaciones contrarias a los fines de su creación e incluso a las normas que restringían su uso, ocasionándose con ello graves perjuicios al ambiente, a los recursos naturales renovables y a la colectividad.

DECRETA:

Artículo 1: Procedase de inmediato a ejercer las acciones y a aplicar las medidas necesarias para el saneamiento del Parque Nacional Mochima y la recuperación de los ecosistemas dañados como consecuencia de la ocupación ilegal y la depredadora actividad humana.

Artículo 2: Quienes incumplieron lo establecido en el artículo 7 del Decreto No. 1.305 del 26 de noviembre de 1981

v. en general, quienes actualmente son propietarios u ocupantes de construcciones existentes sobre agua, manglares o superficies que anteriormente lo fueron, así como sobre cayos, islas o sobre cualquier área de terreno ubicada dentro de los linderos del Parque, deberán proceder a la remoción de dichas construcciones en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación de este Decreto, en caso contrario el Ejecutivo Nacional procederá a su demolición inmediata.

Parágrafo Único: Se exceptúan de esta disposición:

1 - los poblados pesqueros autóctonos conformados con anterioridad a la creación del Parque, así como las instalaciones de los pescadores lugareños que sean indispensables para el desarrollo de su actividad.

2 - los poblados agrícolas, establecidos con anterioridad a la fecha de creación del Parque, siempre y cuando se circunscriban al área que actualmente ocupan y hasta tanto su actividad no cause mayor degradación ambiental.

3 - las instalaciones y construcciones autorizadas por el Instituto Nacional de Parques, destinadas a satisfacer los servicios públicos necesarios para que el parque cumpla con los objetivos de su creación.

Artículo 3: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques y junto con los Ministerios de Relaciones Interiores y de la Defensa, quedan encargados de la ejecución de este Decreto, sin menoscabo de la colaboración que deben brindarles los demás organismos públicos y privados, para cumplir con los objetivos del mismo.

Artículo 4: Se ratifica, salvo en lo que sea incompatible con este Decreto, el Decreto No. 1.305 del 26 de noviembre de 1981.

Dado en Caracas a los siete días del mes de junio de 1989. - Año 179º de la Independencia y 130º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEJANDRO IZAQUIRRE

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)

HORACIO ARTEAGA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

FELIPE BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRÍA
(L.S.)

FANNY BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)

MARISELA PADRON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

GUSTAVO RADA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINO

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHARD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N.271

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 190, Ordinal 1°, de la Constitución; 17 y 46, Parágrafo Unico, de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; 31, 34 y 35 de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre; 18 de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y de conformidad con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO:

Que la Tortuga Arrau o Tortuga del Orinoco (*Podocnemis expansa*), especie en peligro de extinción y de hábitos migratorios, emplea principalmente para el desove las playas del Orinoco Medio.

CONSIDERANDO:

Que la mencionada tortuga ha presentado una disminución considerable de sus niveles poblacionales durante los últimos años, debido a la fuerte presión de la cacería furtiva, con la destrucción de sus nidadas.

CONSIDERANDO:

Que tales circunstancias hacen necesaria la protección de sus poblaciones y muy particularmente de las zonas de nidificación, a través de la creación de un área de administración especial, que proteja principalmente las zonas de nidificación más importantes de esta especie.

DECRETA:

Artículo 1°.- Se declara Refugio de Fauna Silvestre con el nombre de "de la Tortuga Arrau", el tramo del río Orinoco que se describe más adelante, incluyendo las islas: Pararuma, del Medio, Playita o Cuba, Ramonera y Loros, así como las que pudieran aparecer.

El mencionado tramo del río Orinoco comprende el cauce y la faja de cincuenta (50) metros de terrenos baldíos inalienables e imprescriptibles situados a ambas márgenes; por el sur, desde una línea definida por los puntos OD-1 (N = 709.000 m) y (E = 700.160 m) y OI-10 (N = 712.700 m) y (E = 697.720 m), expresados en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator, Huso 19, Datum La Canoa, así como las demás que se mencionan en el presente Decreto), situada cerca de la boca del río Parguaza, hasta el paralelo N = 732.000 metros. Dicha área se encuentra ubicada en jurisdicción de los Distritos Pedro Camejo y Cedeño de los Estados Apure y Bolívar respectivamente.

Artículo 2°.- Se declara Zona Protectora con el nombre de "de la Tortuga Arrau" a las franjas de terreno situadas a ambas márgenes del río Orinoco, en el tramo descrito, definidas en sus linderos internos por la línea que marca el límite del Refugio de Fauna Silvestre señalado en el Artículo 1° del presente Decreto y en sus linderos externos por las poligonales que se especifican a continuación:

Margen derecha:

PUNTO	NORTE (m)	ESTE (m)
OD - 1	709.000	700.160
OD - 2	706.680	701.660
OD - 3	710.880	707.190
OD - 4	713.180	707.100
OD - 5	715.270	710.000
OD - 6	718.880	709.830
OD - 7	724.710	709.080
OD - 8	728.970	712.620
OD - 9	732.000	712.900
OD - 10	732.000	709.650

Margen izquierda:

PUNTO	NORTE (m)	ESTE (m)
OI - 1	732.000	707.380
OI - 2	732.000	705.460
OI - 3	730.320	705.540
OI - 4	727.380	704.850
OI - 5	726.790	704.070
OI - 6	723.730	703.060
OI - 7	719.770	701.950
OI - 8	716.700	701.930
OI - 9	714.340	701.320
OI - 10	712.700	697.730
OI - 11	711.460	698.500

Artículo 3°.- El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables será el encargado de administrar estas Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, aquí decretadas y procederá en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a demarcar en el terreno los linderos descritos en los artículos anteriores. En el mismo plazo dicho Organismo elaborará los Planes de Ordenación y Manejo y los correspondientes Reglamentos de Uso de dichas áreas.

Dado en Caracas a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEJANDRO IZAQUIRRE

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)

HORACIO ARTEAGA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

PELIPE BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRÍA
(L.S.)

FANNY BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)

MARISELA PADRON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

GUSTAVO RADA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N. 272

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confieren el ordinal 12º del artículo 190 de la Constitución en concordancia con lo establecido en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y numeral 5 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Territorio Federal Amazonas presenta condiciones ecológicas particulares que obligan a un tratamiento especial de preservación, conservación y ordenamiento ambiental.

CONSIDERANDO

Que el Territorio Federal Amazonas posee una alta proporción de población compuesta por diferentes grupos étnicos, cuyos conocimientos y valores culturales caracterizados por su armonía con la naturaleza deben ser preservados.

CONSIDERANDO

Que el Territorio Federal Amazonas presenta condiciones geopolíticas especiales dado que la mayor parte de sus límites son internacionales y están conformados por zonas poco pobladas y con escasa presencia institucional del Estado Venezolano.

CONSIDERANDO

Que la magnitud, diversidad y fragilidad de los recursos naturales del Territorio son insuficientemente conocidos y estudiados, requiere de una acción coordinada de investigación ambiental sistemática y sostenida en el tiempo.

CONSIDERANDO

Que para garantizar una acción más efectiva de la gestión ambiental en el Territorio Federal Amazonas, se requiere que la participación de los diversos organismos públicos y privados, actúen bajo una sola directriz coordinadora.

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea el Servicio Autónomo para el Desarrollo Ambiental del Territorio Federal Amazonas, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y su ámbito de acción será el Territorio Federal Amazonas.

Artículo 2º. El Servicio Autónomo, deberá coordinar sus actividades con las autoridades o instituciones de otras jurisdicciones, cuando éstas tengan estrecha relación con la programación que realice.

Artículo 3º. El objetivo del Servicio Autónomo será la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Territorio Federal Amazonas, así como el desarrollo ambientalmente concebido del mismo, mediante la programación y coordinación del Plan de Ordenación del Territorio Federal Amazonas, el cual estará basado en los lineamientos y directrices nacionales de ordenación del territorio.

Artículo 4º. Corresponde al servicio autónomo:

- 1) Coordinar, planificar, programar y ejecutar los estudios, investigaciones y proyectos, requeridos para el cumplimiento de su objetivo.
- 2) Coordinar la elaboración del Plan de Ordenación del Territorio Federal Amazonas.
- 3) Promover y organizar la participación de la colectividad en el desarrollo ambientalmente concebido del Territorio.

- 4) Proponer al Ejecutivo Nacional acciones de desarrollo fronterizo, que comprendan la consolidación de centros poblados, la conservación de las cuencas y el desarrollo de medios de transporte y comunicación acordes con las condiciones ambientales del territorio.
- 5) Las demás que le sean específicamente encomendadas por el Presidente de la República o por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 5°. El Servicio Autónomo estará a cargo de un Director General, quien dependerá directamente del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y contará con un Coordinador Técnico ubicado en el Territorio, y con un Consejo Consultivo integrado por 9 miembros, el Director General del servicio autónomo quien lo presidirá y sendos representantes de la Gobernación del Territorio, de la Corporación Venezolana de Guayana y de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa, Sanidad y Asistencia Social y Educación, así como, de la Universidad Central de Venezuela y del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.

El Consejo Consultivo será el órgano asesor del Servicio Autónomo y se reunirá previa convocatoria del Director General, trimestralmente o cuando las necesidades del Servicio Autónomo lo requieran.

Artículo 6°. Corresponde al Director General del Servicio Autónomo:

- 1) Coordinar la elaboración del Plan de Ordenación del Territorio Federal Amazonas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.
- 2) Supervisar la ejecución del Plan de Ordenación del Territorio.
- 3) Coordinar las actividades de investigación ambiental que realicen las instituciones públicas o privadas en el Territorio Federal Amazonas.
- 4) Preparar el proyecto de presupuesto del servicio autónomo, en función del programa anual de trabajo y someterlo a la consideración del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 5) Ejecutar el presupuesto.
- 6) Organizar, dirigir y contratar el personal que requiera el servicio y designar y remover el personal previa autorización del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 7) Cualquier otra que le sea asignada por la autoridad competente.

Artículo 7°. El presupuesto del servicio autónomo estará constituido en la siguiente forma:

- 1) Por los aportes que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto y por los recursos extraordinarios que le conceda el Ejecutivo Nacional
- 2) Por las donaciones que acepte de conformidad con las normas vigentes en la materia.
- 3) Por los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios u otras actividades.
- 4) Por los aportes que perciba por cualquier otro medio legal.

Artículo 8°. La ejecución de actividades dentro del ámbito territorial del Servicio Autónomo, por parte del sector público o privado, que tengan incidencia espacial o ambiental, deberán sujetarse a las previsiones del Plan de Ordenación del Territorio y en su defecto, a las directrices y lineamientos que dicte el Servicio Autónomo para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Territorio Federal Amazonas.

Artículo 9°. Los organismos de la Administración Pública Nacional y del Territorio Federal y Municipal, deberán prestar todo el apoyo y colaboración requeridos por el Servicio Autónomo, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 10. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)**

ALEJANDRO IZAQUIRRE

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)**

HORACIO ARTEAGA

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)**

EGLE ITURBE DE BLANCO

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)**

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)**

MOISE NAIM A.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)**

GUSTAVO ROSEN

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)**

FELIPE BELLO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRÍA
(L.S.)**

FANNY BELLO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)**

MARISELA PADRON

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)**

GUSTAVO RADA

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)**

LOIS BELTRAN GUERRA G.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)**

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)**

ENRIQUE COLMENARES FINOL

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)**

LUIS PENZINI FLEURY

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)**

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO-
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No. 273

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 190, Ordinal 10 de la Constitución; 17 y 46, Parágrafo Único de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; 31, 34 y 35 de la Ley de Protección de la Fauna Silvestre; 14, 20 literal d y 24 de la Ley de Pesca y de conformidad con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que la Laguna de Boca de Caño constituye un habitat natural y sitio de concentración de importancia vital, para un considerable número de especies, de aves residentes y migratorias, así como de animales acuáticos de importancia económica.

CONSIDERANDO

Que la Laguna de Boca de Caño constituye una unidad única y aislada dentro de los ambientes marino-costeros, semi-áridos de la Península de Paraguaná.

DECRETA

ARTICULO 1o: Se declara Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca con el nombre de "Laguna de Boca de Caño", al área situada en el Municipio Adícora, Distrito Falcón, costa oriental de la Península de Paraguaná, Estado Falcón, ocupada por el cuerpo lagunar y sectores adyacentes, definido por una poligonal cerrada, cuyos vértices están expresados en coordena-

nadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa, los cuales se especifican a continuación:

Partiendo del punto P-1, ubicado al sur del canal que comunica a la laguna con el mar, de coordenadas

PUNTO	NORTE(m.)	ESTE(m.)
P-1	1.330.993	408.335

Se continúa hacia el Sur-Este hasta intersectar la línea de tendido eléctrico en el punto P-2

P-2	1.330.480	408.565
-----	-----------	---------

A partir de este punto se continúa bordeando la laguna, pasando por los vértices

P-3	1.330.140	408.410
P-4	1.329.882	408.377
P-5	1.329.644	408.420
P-6	1.329.213	408.620
P-7	1.328.178	409.202

Se sigue hacia el Sur-Oeste hasta el punto P-8, ubicado al borde del área lagunar

P-8	1.328.137	409.070
-----	-----------	---------

Se continúa hacia el Sur-Este, excluyendo el sector poblado, hasta la intersección de las vías El Supi-Tiraya, punto P-9

P-9	1.327.608	409.197
-----	-----------	---------

Se sigue hacia el Sur-Oeste por la carretera antes mencionada hasta el punto P-10

P-10	1.327.164	408.965
------	-----------	---------

cruce con la carretera vía Tiraya.

A partir de este punto se sigue hacia el Nor-Oeste, por la margen derecha de la carretera mencionada, hasta el punto P-11 que corresponde con su intersección con el tendido eléctrico del centro poblado antes mencionado.

P-11	1.330.984	406.713
------	-----------	---------

Se continúa hacia el Nor-Este por el tendido eléctrico hasta el punto

P-12	1.331.433	407.403
------	-----------	---------

Se sigue hacia el Sur-Este hasta intersectar un canal de drenaje, continuando por su margen derecha hasta sus proximidades con la playa en los puntos

P-13	1.331.143	408.025
P-14	1.331.143	408.102

Desde este último punto se atraviesa la "Boca de la Laguna", hasta alcanzar el punto P-1, anteriormente descrito.

ARTICULO 2o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables será el encargado de administrar las Areas Bajo Régimen de Administración Especial aquí decretadas y procederá en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a demarcar en el terreno, los linderos descritos en el artículo anterior. En el mismo plazo dicho Organismo deberá elaborar el Plan de Ordenación y Manejo y el Reglamento de Uso correspondiente.

ARTICULO 3o: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá solicitar la colaboración de los ocupantes de las áreas circundantes, a los fines de que participen en la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo y el Reglamento de Uso de dicha área.

ARTICULO 4o: El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará la creación del Refugio de Fauna Silvestre, a los organismos internacionales señalados en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

ARTICULO 5o: Los Ministros de Relaciones Exteriores y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)

HORACIO ARTEAGA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)

EGLÉ ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

FELIPE BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)

FANNY BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)

MARISELA PADRON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

GUSTAVO RADA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO-
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N. 274

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 190, ordinal 22º de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de Administración Central; artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente; artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Forestal de Suelos y de Aguas declara de utilidad pública los bosques y que el Ejecutivo Nacional debe velar por la conservación, defensa y mejoramiento de este importante recurso.

CONSIDERANDO:

Que la conservación de los bosques es de vital importancia para evitar la erosión, regular la escorrentía, garantizar la calidad del agua, proteger el paisaje, conservar la fauna silvestre, mantener el equilibrio ecológico y la generación de bienes necesarios para el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO:

Que el país necesita adelantar una política forestal que garantice la conservación de las formaciones vegetales y en especial de los bosques para evitar la destrucción de estos ecosistemas.

CONSIDERANDO:

Que la complejidad del sector forestal, demanda una estructura organizativa que permita cumplir eficazmente los objetivos del desarrollo forestal integral y que esta estructura necesita de un cuerpo asesor que oriente las acciones oficiales dirigidas a la protección y al aprovechamiento de los bosques.

DECRETA:

Artículo 1º: Se crea el CONSEJO NACIONAL FORESTAL como órgano asesor del Ejecutivo Nacional en materia forestal, con las siguientes funciones: Asesorar al Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en la estructuración del Servicio Forestal Venezolano, así como también en la formulación de políticas de desarrollo forestal del país en lo que se refiere a:

- a) La toma de decisiones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la protección, investigación, planificación, producción, industrialización y comercialización de los productos forestales.
- b) La planificación, organización, coordinación y fomento de las políticas y acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo del recurso bosque, demás formaciones vegetales y tierras forestales, dentro del contexto de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- c) Los planes, programas y proyectos para la conservación y manejo de los bosques protectores y productores, establecimiento de plantaciones forestales con fines múltiples, desarrollo forestal, protección de la flora silvestre, conservación y protección de cuencas y áreas bajo régimen de administración especial.
- d) La celebración de los convenios necesarios para la ejecución de la política de desarrollo forestal del país.
- e) Fomento de las acciones vinculadas con la consecución de los recursos financieros necesarios para la ejecución de dicha política.

Artículo 2º: El Consejo Nacional Forestal estará conformado por personas especialistas o con conocimientos y experiencia profesional y administrativa en la materia, e integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes, Sociedad Venezolana de Ciencias Naturales, Sociedad Venezolana de Ingenieros Forestales, Asociación de Peritos Forestales de Venezuela, Asociación Venezolana de Plantadores Forestales, Asociación de Industriales de Bosques Manejados, Compañía Nacional de Reforestación, Instituto Nacional de Parques, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Dirección de la Guardería Ambiental y de los Recursos Naturales Renovables de las Fuerzas Armadas de Cooperación, Corporación Venezolana de Guayana, Ministerio de Agricultura y Cría y por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien lo presidirá.

PARAGRAFO UNICO: Los integrantes del Consejo Nacional Forestal serán designados mediante Resolución del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a proposición de los entes respectivos.

Artículo 3º: El Consejo Nacional Forestal elaborará su Reglamento Interno y designará un Secretario Ejecutivo, fuera de su seno.

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Nacional Forestal podrá designar los asesores que juzgue conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4º: Los organismos públicos vinculados con el sector forestal en sus distintas fases: protección, producción, investigación, industrialización, fomento y comercialización prestarán toda la colaboración al CONSEJO NACIONAL FORESTAL para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5º: Los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Defensa, Fomento, Agricultura y Cría y Ciencias y Tecnología quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179º de la Independencia y 130º de la Federación.

(L.S)

CARLOS ANDRES PEREZ

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)**

ALEJANDRO IZAQUIRRE

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)**

HORACIO ARTEAGA

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)**

EGLE ITURBE DE BLANCO

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)**

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)**

MOISE NAIM A.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)**

GUSTAVO ROOSEN

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)**

FELIPE BELLO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)**

FANNY BELLO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)**

MARISELA PADRON

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)**

GUSTAVO RADA

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)**

LOUIS BELTRAN GUERRA G.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)**

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)**

ENRIQUE COLMENARES FINOL

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)**

LUIS PENZINI FLEURY

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)**

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO-
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N. 275

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en los artículos 136, ordinales 1º y 18; 190, ordinal 12º de la Constitución Nacional; artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ambiente; artículo 15, numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario; artículos 2, 3, 5, 96, 97 y 98 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas y artículo 2 de su Reglamento, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO:

Que el país dispone de un gran potencial de bosques y tierras forestales que deben ser manejados racionalmente en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Forestal de Suelos y Aguas declara de utilidad pública la protección de cuencas hidrográficas, las corrientes y caídas de agua, los parques nacionales, las zonas protectoras, las reservas de regiones vírgenes y las reservas forestales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Forestal de Suelos y Aguas declara de interés público el manejo racional de los recursos; la conservación, fomento y

racional aprovechamiento de los bosques y de los suelos; la introducción y propagación de especies forestales no nativas; la prevención, control y extinción de incendios forestales; la repoblación forestal y la realización del inventario forestal nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea el Servicio Forestal Venezolano con carácter de servicio autónomo, sin personalidad jurídica, con rango de Dirección General Sectorial, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 2º. Este servicio tendrá como objetivo la definición, planificación, organización, coordinación y fomento de las políticas y acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los bosques productores y tierras forestales del país, dentro de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; en particular lo relativo a la conservación y manejo del bosque productor, establecimiento de plantaciones forestales con fines múltiples y desarrollo industrial forestal.

PARAGRAFO UNICO. En especial el Servicio velará por el cumplimiento de las funciones productoras de los bosques y tierras forestales a los fines de:

1. La conservación de los bosques y demás ecosistemas de protección, para regular la escorrentía y calidad del agua, evitar las talas y deforestaciones, proteger la fauna silvestre, evitar la erosión de los suelos y mantener el equilibrio ecológico de estos ecosistemas.
2. El desarrollo forestal del país, el autoabastecimiento de productos forestales y la participación en el mercado nacional e internacional de la madera, pulpa y demás productos forestales, mediante la conservación, fomento y aprovechamiento óptimo de los bosques productores y plantaciones forestales; propiciando así la diversificación de la economía, generando fuentes estables de empleo y desarrollo económico y social, principalmente en las áreas deprimidas del territorio nacional.

Artículo 3º. El Servicio Forestal Venezolano ejercerá las funciones atribuidas al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en lo referente a: la administración, conservación, regulación, fomento y control de los bosques productores y tierras forestales, contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Central, Ley Orgánica del Ambiente y Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, así como en la Ley Forestal de Suelos y Aguas y su Reglamento y los acuerdos internacionales vinculados a la flora en general. Como autoridad rectora del sector, debe formular y evaluar políticas; desarrollar la normativa legal; coordinar con los entes relacionados las decisiones relativas al sector; realizar el

catastro e inventario forestal nacional; planificar el desarrollo forestal en los diferentes niveles y plazos; mantener un sistema de informática a nivel nacional; desarrollar y fomentar la investigación científica del bosque productor y tierras forestales; promover o desarrollar programas de capacitación y de educación ambiental; manejar, aprovechar, industrializar y comercializar los productos forestales en las áreas manejadas por el Servicio, así como fomentar estas actividades en las áreas manejadas por terceros; administrar en forma integral y dentro del contexto de la conservación, defensa y mejoramiento ambiente, los bosques baldíos; administrar y regular el fomento y racional aprovechamiento del bosque; normar, manejar y proteger los bosques productores y tierras forestales; ejercer la vigilancia, control y guardería de los recursos e implementar mecanismos idóneos para la generación y captación de recursos monetarios que contribuyan a garantizar el eficiente cumplimiento de las metas propuestas por el Servicio. Además de las funciones señaladas, el Servicio Forestal Venezolano ejercerá todas aquellas que se deriven del cumplimiento de las Leyes, Resoluciones, Decretos y demás normativas en materia forestal.

PARAGRAFO UNICO. Coordinar, supervisar y dirigir los Convenios y Acuerdos institucionales que en materia forestal tiene el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 4º. Adaptar el Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas a esta nueva estructura organizativa.

Artículo 5º. Los ingresos que reciba el Servicio Forestal Venezolano deberán orientarse a su autofinanciamiento y serán destinados tanto a los gastos operativos como a los de inversión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 6º. Los organismos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, deberán prestar todo el apoyo y colaboración requeridos por el Servicio Forestal Venezolano para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 7º. El presupuesto del Servicio Forestal Venezolano estará integrado de la forma siguiente:

1. Por los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente se le asigne en la Ley de Presupuesto, a través del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

- 2° Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza que se derive de sus actividades.
- 3° De los recursos que resulten de la prestación de los servicios, convenios internacionales y demás actividades.
- 4° Los aportes extraordinarios que le conceda el Ejecutivo Nacional, los Gobiernos Estadales y los Concejos Municipales.
- 5° Las donaciones y aportes de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.
- 6° De los fondos provenientes del Acta Convenio firmada entre el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y las empresas que manejan bosques, para la inspección y supervisión de planes de manejo forestal.
- 7° Los fondos provenientes de la ejecución de algunos planes de manejo forestal en terrenos baldíos, reservas forestales, lotes boscosos de producción permanente y las plantaciones que esté manejando directamente.
- 8° De la venta de los productos forestales existentes en las tierras baldías transferidas al Servicio para su administración y manejo integrado.

La administración de estos recursos estará a cargo del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien podrá delegar esa atribución en un funcionario de alta jerarquía del Despacho.

Artículo 8°. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación

(L.S)
CARLOS ANDRES PEREZ.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)**

ALEJANDRO IZAGUIRRE

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)**

HORACIO ARTEAGA

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)**

EGLE ITURBE DE BLANCO

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)**

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)**

MOISE NAIM A.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)**

GUSTAVO ROOSEN

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)**

FELIPE BELLO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)**

FANNY BELLO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)**

MARISELA PADRON

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)**

GUSTAVO RADA

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)**

LUIS BELTRAN GUERRA G.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)**

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)**

ENRIQUE COLMENARES FINOL

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)**

LUIS PENZINI FLEURY

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)**

BENTA ESSENFELD

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)**

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

MIGUEL RODRIGUEZ

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

JOSE ANTONIO ABREU

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

EDUARDO QUINTERO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)**

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

ARMANDO DURAN

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)**

AURA LORETO DE RANGEL

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

CARLOS BLANCO

DECRETO No: 276

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución 10 de artículo 190 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación de Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales por las cuales se regirá la administración y manejo de los parques nacionales y monumentos naturales, en cuanto a la asignación de los usos permitidos; la regulación de las actividades y las modalidades de administración propiamente dicha, para asegurar que tales espacios territoriales permitan el disfrute del pueblo venezolano, respetando los principios de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Artículo 2: Los planes de ordenación territorial de cada parque nacional o monumento natural, así como de los correspondientes reglamentos de uso, son los instrumentos fundamentales para su administración y manejo y en ellos se desarrollarán los usos legalmente permitidos, es decir, turismo, investigaciones científicas, recreación, solaz y educación al público, enmarcados dentro de las normas generales contenidas en este Reglamento.

Parágrafo Unico: A los fines de su administración y manejo, los parques nacionales y monumentos naturales se dividirán en zonas, de acuerdo a las condiciones y características que más adelante se señalan.

Artículo 3: Las actividades que podrán desarrollarse dentro de un parque nacional o monumento natural, están sometidas al régimen de aprobaciones y autorizaciones establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Dichas aprobaciones o autorizaciones serán otorgadas por el Instituto Nacional de Parques conforme a lo previsto en este Reglamento y en los planes de ordenación y reglamento de uso correspondientes.

Artículo 4: La administración entendida como dotación, mantenimiento, fiscalización y vigilancia de un servicio público, referido a todo o parte de la superficie o de un uso determinado, dentro de un parque nacional o monumento natural podrá ser objeto de concesión otorgada conforme a las normas de este Reglamento y siempre sometida al control del Instituto Nacional de Parques.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DE PARQUES NACIONALES Y MONUMENTOS NATURALES

Artículo 5: La declaratoria de un parque nacional o monumento natural procederá previo estudio técnico que la justifique plenamente. Dichos estudios podrán ser realizados:

- 1 - a iniciativa del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 2 - a iniciativa del Instituto Nacional de Parques.
- 3 - a solicitud de un grupo de ciudadanos representativo de una comunidad vinculada al área donde se localiza el espacio de cuyo estudio se trate.
- 4 - a solicitud de una o varias organizaciones de carácter privado de tipo conservacionista.
- 5 - a solicitud de una o varias entidades oficiales nacionales municipales o estatales.

Parágrafo Unico: Las solicitudes a que se refiere este artículo se dirigirán al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el cual dará apertura al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 6: Recibida la solicitud, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables la remitirá al Instituto Nacional de Parques quien realizará el estudio técnico de la zona propuesta para determinar si la naturaleza de los recursos allí contenidos justifican tal declaratoria. En dicho estudio se especificará la clase, calidad, situación, utilización y posible producción de las tierras de la zona, su catastro físico y condición legal, así como sus características geográficas, geológicas biológicas o históricas y otras circunstancias que influyan para decidir sobre la declaratoria de parque nacional o monumento natural.

Parágrafo Primero: Sólo podrán ser declaradas parques nacionales, aquellas superficies del territorio relativamente extensas, en las cuales estén representados uno o más ecosistemas de los más importantes del país o áreas naturales o escénicas, de relevancia nacional o internacional, que no hayan sido esencialmente alteradas por la acción humana y en donde las especies vegetales y animales, las condiciones geomorfológicas y los habitats sean de especial interés para la ciencia, la educación y la recreación.

Parágrafo Segundo: Para ser declarados monumentos naturales se requiere la existencia de un rasgo continental, natural o marino, de interés nacional que presente por lo menos una característica sobresaliente, tales como accidentes geográficos o sitios de belleza o rareza excepcionales, que merecen recibir protección absoluta y a perpetuidad, en su estado natural.

Parágrafo Tercero: Si una vez realizado el estudio se concluye que la declaratoria es factible, por cumplir con las características o condiciones indicadas en este artículo, se elaborará el correspondiente Proyecto de Decreto, con las exigencias legales pertinentes, para ser sometido a la consideración del ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 7: Cuando del análisis catastral contenido en el estudio técnico, resultare evidente que existen espacios importantes dentro de la zona en estudio que son de propiedad privada y están bajo algún tipo de uso o explotación incompatible con los fines de la figura legal a crearse, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables deberá abstenerse de proponer la inclusión de tales tierras dentro del área a ser sometida a régimen especial, excepto en el caso que existan accidentes geográficos, escénicos o características ecológicas o rasgos históricos-culturales o paleontológicos de gran rareza o de unicidad y que no se hallen representados en otra área natural protegida existente en el país. En ese caso se harán las previsiones presupuestarias correspondientes para proceder conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley.

CAPITULO III

DE LOS PLANES DE ORDENACION Y MANEJO Y DE LOS REGLAMENTOS DE USO

Artículo 8: Los planes de ordenación y manejo de los parques nacionales y monumentos naturales son el instrumento fundamental para la gestión y conservación de los mismos y contendrán, en general las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidos con sujeción a lo establecido en este Reglamento, y en particular:

- 1 - directrices para la protección integral y el desarrollo de potencialidades del área.
- 2 - evaluación inventariada de los recursos ecológicos, escénicos, históricos culturales y socio económicos.
- 3 - definición de los objetivos propios de cada parque nacional o monumento natural.
- 4 - zonificación del área para su manejo.
- 5 - formulación de programas para la administración y manejo, por lo menos los referentes a: protección y guardería, prevención y control de incendios, restauración de áreas degradadas, investigación, educación ambiental, recreación, infraestructura y desarrollo físico y equipamiento, mantenimiento y servicios administrativos.
- 6 - determinación de la señalización del área.
- 7 - la modalidad para la prestación de los servicios que se requieran de acuerdo a los usos permitidos y en caso de concesiones las condiciones específicas básicas exigibles de acuerdo al área.
- 8 - estrategias y recomendaciones adecuadas para lograr el saneamiento legal de las tierras.
- 9 - bases económicas para la ejecución del plan.
- 10 - influencia nacional o regional.

Parágrafo Primero: Los reglamentos de uso desarrollan las previsiones de los planes en cuanto a usos y actividades permitidas. Tanto los planes como los reglamentos serán revisados cada cinco (5) años a partir de su fecha de aprobación o revisión, según sea el caso, o cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa solicitud razonada del Instituto Nacional de Parques, así lo autoricen.

Parágrafo Segundo: El plan de ordenación y manejo y el respectivo reglamento de uso serán aprobados conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento correspondiente. En todo caso ambos pueden estar contenidos en un único Decreto.

Artículo 9: El Instituto Nacional de Parques podrá contratar con particulares la coordinación de la elaboración de los planes de ordenación y manejo. En ese caso el contratista se someterá en un todo a lo establecido en este Reglamento, en la Ley y en los demás Reglamentos pertinentes, así como a la supervisión y contrapartida permanente del Instituto.

Parágrafo Unico: La supervisión de la coordinación de la elaboración del plan corresponderá a la Dirección General de Parques Nacionales del Instituto junto con la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente del Ministerio.

**CAPITULO IV
DE LA ZONIFICACION**

Artículo 10: De acuerdo a la singularidad, fragilidad y valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, los parques nacionales y monumentos naturales, a los fines de su ordenación y manejo, podrán ser zonificados de acuerdo a la siguiente clasificación:

Clase I: ZONA DE PROTECCION INTEGRAL: conformada por ecosistemas o biotopos frágiles que justificaron la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural, por tanto no debe haber intervención humana ni uso público, a fin de que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardería y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas. El objetivo básico de manejo es la preservación, garantizando la evolución natural y la primitividad de la naturaleza.

Clase II: ZONA PRIMITIVA O SILVESTRE: Conformada por ambientes naturales en condiciones prístinas relevantes, que por su constitución pueden tolerar un uso moderado, tal como la investigación científica, la educación ambiental o la recreación pasiva o extensiva. La intensidad de las actividades recreacionales estará limitada al excursionismo y a la visita del escenario natural en quietud y silencio por parte de un público reducido, única y exclusivamente a través de senderos o trochas, no permitiéndose construcciones ni uso de vehículos a motor. Se podrá permitir en ciertos casos la pesca deportiva. El objetivo general de manejo es la conservación del ambiente natural inalterado facilitando la educación ambiental al mismo tiempo de proporcionar formas primitivas de recreación.

Clase III: ZONA DE AMBIENTE NATURAL MANEJADO: Estará conformada por aquellas áreas que conteniendo muestras de los rasgos más significativos del parque o monumento, permiten la realización de actividades educativas o pasivas de recreación o extensivas al aire libre, el uso de vehículos motorizados exclusivamente en las rutas que se señalen para ello y la construcción de infraestructura rústica solamente para refugios, miradores, muelles, balnearios, comedores campestres, sanitarios, campamentos y obras similares. El objetivo de manejo es mantener el ambiente natural con un mínimo de impacto humano y ofrecer acceso y facilidades públicas para fines educativos y recreativos.

Clase IV: ZONA DE RECUPERACION NATURAL: Conformada por sectores que hayan sufrido alteraciones antrópicas en su ambiente natural, por lo cual se requiere la recuperación de sus condiciones originales. Esta zona una vez recuperada, entrará a formar parte de la zona de ambiente natural manejado. El objetivo primordial de manejo es detener la degradación antrópica de los recursos y erradicar las especies exóticas introducidas al ecosistema.

Clase V: ZONA DE RECREACION: Conformada por sectores que por sus características son idóneos para la realización de actividades recreacionales pasivas y con las mayores densidades de personas permitibles dentro del parque o monumento. En esta zona se podrán construir instalaciones para el servicio de los usuarios dentro de severas limitaciones para conservar el ambiente y el paisaje. Las obras permitidas podrán ser: sitios de centros de visitantes, acampamiento, kioscos, cafetines, restaurantes, servicios sanitarios, áreas de picnics, puestos de guardaparques y obras conexas, a excepción de hoteles y demás alojamientos. El objetivo general de manejo es facilitar la recreación masiva y la educación ambiental en armonía con el medio natural.

Clase VI: ZONA DE SEVICIOS: Es aquella que de acuerdo a sus condiciones naturales y ubicación, se considera apta para ser ocupada por las instalaciones y dotaciones apropiadas para la prestación de servicios públicos, tales como: hoteles, cabañas, restaurantes, cafeterías, centros de recreo, campamentos, estacionamientos y sus obras conexas así como las dependencias para la administración y protección del área. El objetivo de manejo es minimizar el impacto de las infraestructuras necesarias para los servicios y evitar los efectos de estas obras sobre los ambientes naturales o culturales del parque.

Clase VII: ZONA DE INTERES HISTORICO CULTURAL O PALEONTOLOGICO: Conformada por los sitios o sectores en los cuales se encuentran rasgos o evidencias representativas de carácter histórico, arqueológico, paleontológico, y otro tipo de manifestación cultural o natural que merezca ser preservada. El objetivo general de manejo es proteger estos sitios a través de un uso racional y armónico con el rasgo y con el ambiente natural.

Clase VIII: ZONA DE AMORTIGUACION: Conformada por aquellas áreas periféricas donde a través de la regulación de usos y actividades se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales al parque nacional o monumento natural. Podrá ser zona receptora de instalaciones para el servicio al público usuario o para la administración del área. El objetivo General de manejo es minimizar impactos sobre el ambiente natural del parque o monumento.

Parágrafo Primero: En un parque o monumento pueden presentarse todas o alguna de las zonas indicadas, sin menoscabo de la existencia de otra clase especial que según este Reglamento o el plan de ordenación y manejo correspondiente, se consideren aplicables.

Parágrafo Segundo: Cuando dentro de los linderos de un parque o monumento no existiere un área que permita conformar la zona de amortiguación, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables deberá prever, de ser posible, la ampliación del área o la creación de otra figura de protección que sea compatible con los fines perseguidos, mediante la regulación apropiada de su uso.

CAPITULO V

DE LOS USOS PROHIBIDOS, RESTRINGIDOS Y PERMITIDOS.

Artículo 11: Los usos prohibidos dentro de un parque nacional o monumento natural son aquellos totalmente incompatibles con sus fines y que sólo puede permitirse por vía de excepción establecida en las leyes o en este Reglamento.

Artículo 12: Son usos prohibidos dentro de los parques nacionales:

- 1- cultivos agrícolas en general, la cría comercial o de subsistencia de animales domésticos, la agroforestería o actividades agro-silvo-pastoriles y la acuicultura comercial.
- 2 - la minería y la explotación de hidrocarburos.
- 3 - la construcción de cualquier tipo de planta de generación de electricidad de talla industrial.
- 4 - la construcción de diques marginales a cursos de agua y obras hidráulicas similares.
- 5 - el aprovechamiento forestal salvo aquellos permitidos temporalmente conforme a lo establecido en este Reglamento.
- 6 - las plantaciones forestales de cualquier tipo, así como la introducción y siembra de plantas exóticas, a excepción de la siembra de arbustos y hierbas de valor ornamental en jardines de las zonas de servicios.
- 7 - las industrias no artesanales.
- 8 - cualquier tipo de establecimiento comercial, excepto ventas de "souvenirs", artesanías locales y concesionarios de los servicios públicos que se presten dentro del parque.
- 9 - la instalación de vallas y anuncios publicitarios comerciales.
- 10 - los desarrollos urbanísticos y asentamientos humanos salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.
- 11 - las urbanizaciones y clubes turísticos, públicos o privados, y las colonias vacacionales.
- 12 - la experimentación y manipulación de los recursos naturales renovables contenidos en el área, con fines de su aprovechamiento comercial o de subsistencia.
- 13 - cualquier otro expresamente prohibido por las características especiales del área, en su correspondiente plan de ordenación y manejo y respectivo reglamento de uso.

Artículo 13: Los usos restringidos son aquellos que pueden permitirse en los casos que no deterioren el paisaje, los recursos naturales y siempre sujetos a las características especiales del área y a las condiciones y limitaciones que se establezcan en cada caso.

Artículo 14: Son usos restringidos dentro de parques nacionales:

- 1 - la construcción de líneas eléctricas o ductos para el transporte de materiales industriales.
- 2 - la construcción de presas y embalses; de obras de derivación y desvío de cursos de agua; obras hidráulicas similares y para el aprovechamiento de sus aguas subterráneas.
- 3 - la reforestación y arborización a título de restauración de los sistemas naturales que pudieran estar degradados.
- 4 - la siembra y cultivo de arbustos y hierbas ornamentales exóticas, solamente en jardines de las zonas de servicios.
- 5 - la construcción de obras públicas de vialidad y comunicación, incluyendo teleféricos y funiculares.
- 6 - la construcción y permanencia de edificaciones para industrias y comercios artesanales, en las zonas de servicios.
- 7 - la construcción o permanencia de edificaciones habitacionales de uso privado, cuando sus ocupantes presten un servicio permanente al área, caso en el cual se considerarán parte de la misma, asimismo las asociadas a las actividades agropecuarias temporalmente permitidas.
- 8 - la modificación o alteración al medio natural con el fin de mejorar el paisaje o las facilidades de recreación.
- 9 - las así establecidas en el plan de ordenación y manejo del área y su correspondiente reglamento de uso.

Artículo 15: Los usos permitidos son aquellos compatibles con los fines del parque nacional, siempre y cuando su desarrollo este sujeto a este Reglamento y a las condiciones y limitaciones que se establezcan en cada caso. Son ellos:

- 1- la construcción de campamentos, sitios de acampar o "campings".
- 2 - la construcción de centros de recreo o instalaciones para la recreación pública, con sus elementos conexas, tales como patios de estacionamiento, restaurantes, cafetines, áreas de picnics, kioscos.
- 3 - hoteles y demás alojamientos.
- 4 - senderos, caminerías y vías no carreteras.
- 5 - vías carreteras de acceso y para el servicio y protección del parque.

6 - instalaciones y edificaciones para el propio servicio del parque, así como para la investigación científica.

7 - los así calificados en el plan de ordenación y manejo y reglamento de uso correspondiente al parque nacional en particular.

Artículo 16: son usos prohibidos o incompatibles con los monumentos naturales:

- 1 - los cultivos agrícolas en general, la cría comercial o de subsistencia de animales domésticos, la agroforestería o actividades agro-silvo-pastoriles y la acuicultura comercial.
- 2 - la minería o explotación de hidrocarburos.
- 3 - la construcción de cualquier tipo de planta de generación eléctrica de talla industrial.
- 4 - la construcción de líneas eléctricas o ductos para el transporte de materiales industriales, que no sean para el propio servicio del monumento.
- 5 - la construcción de todo tipo de obras hidráulicas, que no sean para el propio servicio del monumento.
- 6 - cualquier tipo de aprovechamiento forestal.
- 7 - cualquier tipo de industria.
- 8 - cualquier tipo de establecimiento comercial a excepción de ventas de "souvenirs" o artesanías.
- 9 - la instalación de vallas o anuncios publicitarios comerciales.
- 10 - la construcción de obras públicas de vialidad u otra comunicación, salvo las necesarias para el servicio del propio monumento.
- 11 - la construcción o permanencia de asentamientos humanos y otros desarrollos urbanísticos.
- 12 - la construcción o permanencias de urbanizaciones o clubes turísticos, públicos o privados y las colonias vacacionales.
- 13 - los hoteles y demás alojamientos.
- 14 - los expresamente señalados en el correspondiente plan de ordenación y manejo del área y su respectivo reglamento de uso.

Artículo 17: Son usos restringidos dentro de los monumentos naturales:

- 1 - las obras hidráulicas necesarias para el mantenimiento del propio monumento, tales como: tomas de agua pozos profundos, redes de distribución y estaciones de bombeo.
- 2 - la reforestación y arborización con fines de recuperación de los ecosistemas naturales degradados.
- 3 - la siembra y cultivo de arbustos y de hierbas ornamentales exóticas, sólo en jardines de zonas de servicios.
- 4 - la construcción y permanencia de establecimientos comerciales para la venta de "souvenirs" y artesanías locales.
- 5 - las vías y otras obras de comunicación necesarias para el servicio del monumento.
- 6 - la construcción o permanencia de edificaciones de uso habitacional, para las personas que presten algún servicio de carácter permanente dentro del monumento natural. En todo caso tales construcciones se ajustarán a las normas de conservación del ambiente, mimetizándose con el paisaje.
- 7 - los sitios de acampamiento e instalaciones recreacionales públicas, tales como miradores, merenderos, áreas de picnics, cafetines y patios de estacionamiento con sus obras conexas.
- 8 - la construcción de senderos y vías no carreteras.
- 9 - la construcción de vías carreteras de acceso y servicio al monumento.
- 10 - la modificación o manipulación del medio natural para mejorar el paisaje o la recreación.
- 11 - la construcción de edificaciones y obras conexas para la propia administración del monumento, tales como oficinas, depósitos, alcabalas e instalaciones para la investigación científica.
- 12 - las que en el correspondiente plan de ordenación y manejo y reglamento de uso, sean clasificadas como tales.

Artículo 18: El único uso compatible con los monumentos naturales es el que conlleva a la preservación inalterada del medio natural y de los rasgos o accidentes geográficos o ecológicos que justificaron su creación.

CAPITULO VI

DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS, RESTRINGIDAS Y PERMITIDAS

Artículo 19: Las actividades prohibidas dentro de los parques nacionales o monumentos naturales, con las salvedades que establezcan las leyes, son aquellas totalmente incompatibles con los fines de su creación, tales como:

- 1 - la caza con fines deportivos, comerciales o de subsistencia.
- 2 - la pesca con fines comerciales y la pesca submarina.
- 3 - la introducción y cría de animales exóticos no domésticos.
- 4 - el vertido de poluentes de cualquier tipo a los cursos de agua. Excepcionalmente podrá permitirse tal actividad cuando se trate de la disposición final de aguas servidas provenientes de las instalaciones del parque o monumento o de sus áreas de servicio y a condición de que no haya otra alternativa y que los efluentes sean previamente tratados hasta cumplir con los parámetros de las aguas tipo 1, establecidos en el Reglamento parcial No. 4 de la Ley Orgánica del Ambiente.
- 5 - el vertido o inyección de poluentes líquidos de cualquier tipo directamente a las aguas subterráneas. La disposición de aguas servidas provenientes de las instalaciones de la administración del parque o monumento o

de sus áreas de servicios podrá permitirse por medio del empleo de pozos sépticos, y sumideros u otro dispositivo similar siempre y cuando se observen especificaciones técnicas muy estrictas, las cuales deberán indicarse en el respectivo permiso o autorización para su construcción, operación y mantenimiento.

6 - las talas, deforestaciones y movimientos de tierra. Sólo podrán autorizarse, por vía de excepción, las requeridas para la construcción de obras públicas permisibles y las instalaciones para la administración del parque o monumento, así como las requeridas para la recreación y el turismo, en las zonas que indique el plan de ordenación y manejo y el reglamento de uso respectivos.

7 - cualquier tipo de aprovechamiento o extracción de productos forestales, o vegetales en general, con fines comerciales o para los "usos comunes", con las siguientes excepciones en los parques nacionales: a) moderados aprovechamientos para la fabricación de tablas, viguetas y demás materiales requeridos para la construcción de sus propias instalaciones, pequeñas obras civiles rústicas, vallas y similares; b) las previstas en los artículos VII y VIII de este Reglamento; c) aquellos necesarios para el manejo y control de especies exóticas y; d) con fines de investigación científica de acuerdo a lo que se estipule en el respectivo permiso o autorización.

8 - la práctica de deportes colectivos (tipo fútbol, beisbol); las competencias deportivas con gran concurrencia de público (más de 500 personas) y de participantes, la recreación masiva, de más de una persona por cada treinta (30) metros cuadrados en una determinada área (como balnearios, playas y similares).

9 - abandonar, arrojar o depositar basura y otros residuos sólidos excepto en los recipientes o sitios previstos para ello. De no existir estos o encontrarse llenos, el usuario deberá llevarse consigo sus desechos fuera del parque o monumento.

10 - el dragado o alteración de fondos marinos.

11 - el anclaje de embarcaciones sobre fondos coralinos y demás sitios no autorizados y la libre descarga de las sentinas en las embarcaciones que posean instalaciones sanitarias. La sentina debe permanecer sellada mientras la embarcación se encuentre dentro de las aguas del parque nacional o monumento natural.

12 - el aterrizaje de aeronaves civiles en áreas no autorizadas para ello en el respectivo plan de ordenación y manejo.

13 - cualquiera otra así calificada en el correspondiente plan de ordenación y manejo y su respectivo reglamento de uso.

Artículo 20: Las actividades restringidas en los parques nacionales y monumentos naturales son aquellas que pueden ser autorizadas siempre que no deterioren el paisaje o los recursos naturales y estén sujetas a la zonificación del área; a las limitaciones y condiciones que se determinen en el respectivo plan de ordenación y manejo y en el reglamento de uso y en cada caso concreto; ellas son:

- 1 - la pesca deportiva y la de subsistencia.
- 2 - la prospección y exploración de minas, hidrocarburos o recursos geotérmicos.
- 3 - el aprovechamiento de aguas subterráneas, cuando sea necesario para el servicio de la propia área natural protegida.
- 4 - la navegación de cualquier tipo.
- 5 - el uso de vehículos motorizados, sean éstos aéreos, terrestres o acuáticos.
- 6 - el empleo de cabalgaduras y bicicletas.
- 7 - el acampamiento con pernocta en forma individual o en bajas densidades de personas, cuando ello se realice fuera de los sitios acondicionados para tal fin.
- 8 - la producción de sonidos o ruidos por parte de los visitantes, la cual sólo se podrá permitir en las zonas de recreación y de servicios y no podrá exceder de 57 decibeles (d B A) a dos (2) metros de distancia de la fuente sonora, excepto desde las 9:30 pm. hasta las 5 am., lapso durante el cual estarán totalmente prohibidos los ruidos o sonidos y deberá hablarse solamente en voz baja.
- 9 - las actividades recreativas desde las puramente contemplativas hasta las que involucren un esfuerzo físico individual, siempre y cuando no se exceda, en un mismo momento y lugar, de la relación de una persona por cada treinta (30) metros cuadrados en promedio. En los planes de ordenación y manejo y en los reglamentos de uso de cada área protegida se determinará el número máximo de personas que se aceptará en cada sitio específico en total y por metro cuadrado.
- 10 - la interpretación de la naturaleza en los parques nacionales o monumentos naturales, es decir, la visita en forma individual o colectiva, ya sea guiada o no, de ciertas zonas del parque o monumento en donde a través de senderos u otras vías terrestres, marinas o submarinas, pueden apreciarse los diversos componentes, físicos o bióticos, del ambiente natural, a fin de conocerlos y estimarlos con la ayuda de información científica, visual u oral, que se suministre.
- 11 - el expendio, tenencia y consumo de bebidas alcohólicas, según lo establecido en cada plan de ordenación y manejo y reglamento de uso.
- 12 - el vuelo de aeronaves a una altura inferior a los 1.000 pies (305 metros) según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.
- 13 - la caza y la pesca con fines científicos, así como la captura temporal o la extracción de muestras geológicas, pedológicas, zoológicas, botánicas y de aguas. Tales actividades podrán realizarse por funcionarios autorizados del Ministerio del Ambiente o del Instituto Nacional de Parques, o particulares debidamente provistos de las licencias establecidas por las leyes y de las autorizaciones para la realización de investigaciones o expediciones científicas en los parques y monumentos, expedidas en todos

los casos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables previa la opinión favorable del Instituto Nacional de Parques.

14 - el acceso del público a los parques nacionales, aunque limitado a las zonas y por las normas establecidas en el respectivo plan de ordenación y manejo y reglamento de uso, en cada caso. Los permisos para acceso o visita a los parques nacionales y monumentos naturales sus áreas e instalaciones serán expedidos por el Instituto Nacional de Parques a título oneroso según en los planes de ordenación y manejo y reglamento de uso de cada área individual protegida.

15 - la educación ambiental para la población escolarizada y para todo público, así como los estudios de alumnos y profesores de instituciones docentes.

16 - la interpretación de la naturaleza y de sus procesos dinámicos.

17 - el submarinismo con o sin bombona siempre y cuando vayan junto dos (2) buceadores por lo menos. Es obligatorio el uso de la boya internacional indicadora de buceo submarino con las siguientes características: bandera color rojo, cuadrada y atravesada por una franja diagonal de color blanco, del extremo superior izquierdo al inferior derecho o en su defecto la bandera de navegación Alfa de color blanco y azul.

18 - cualquiera otra así calificada en el correspondiente plan de ordenación y manejo y su respectivo reglamento de uso.

Artículo 21: Para la recepción y motivación del público, los parques nacionales y monumentos naturales dispondrán de centros de visitantes instalados en locales definidos en los respectivos planes de ordenación y manejo. En dichos locales se proporcionará a los visitantes oportunidades para apreciar y conocer el valor y la importancia del área.

Parágrafo Primero: los centros de visitantes dispondrán entre otros, de museos, salas de exposiciones, exhibiciones y bibliotecas y demás requerimientos que faciliten la realización de actividades de interpretación de la naturaleza para proporcionar la correcta comprensión e importancia de los recursos naturales contenidos en los parques nacionales y monumentos naturales.

Parágrafo Segundo: para el desarrollo de actividades de interpretación de la naturaleza al aire libre, en los centros de visitantes se orientará al usuario en la utilización de los caminos y senderos establecidos para tal fin y así mismo se coordinará y apoyará las actividades previstas en los anfiteatros, miradores, puestos de guarda parques y áreas recreativas en general determinadas en el respectivo programa del plan de ordenación y manejo del parque o monumento.

Artículo 22: Las actividades permitidas en los parques nacionales y monumentos naturales son aquellas coincidentes con los objetivos de los mismos, expresamente señaladas en los respectivos planes de ordenación y manejo y descritas en los correspondientes reglamentos de uso. La realización de actividades permitidas dependerá de las posibilidades de control de las autoridades y, en todo caso estarán sujetas a la zonificación y a las condiciones y limitaciones impuestas para cada parque o monumento, a fin de preservar el ambiente del área natural protegida.

Artículo 23: La utilización de los valores naturales, científicos y culturales de los parques nacionales y monumentos naturales quedará sujeto al establecimiento de programas interpretativos que permitan al público usuario comprender la importancia de las relaciones de la naturaleza y del hombre con su ambiente.

CAPITULO VII

DE LA CIRCULACION DENTRO DE LOS PARQUES NACIONALES Y DE LOS SERVICIOS DE INFORMACION CORRESPONDIENTES

Artículo 24: En cada parque nacional se establecerán las normas de circulación interna de acuerdo a las características propias del mismo, pero en todo caso deberán observarse las siguientes:

a) el acceso peatonal deberá realizarse por las rutas y picas aptas para tal fin. Requerirá de permiso previo otorgado por las autoridades del Parque y establecido, entre otras razones, para seguridad de los usuarios.

En tal sentido se llevará un registro de los visitantes con indicación de: No. del permiso, identificación del visitante, hora de entrada, ruta prevista, hora estimada de salida y cualquier circunstancia que sea necesario conocer a los fines de poder mantener una mejor vigilancia y control.

En los lugares más comunes de acceso se establecerán casillas donde el funcionario autorizado otorgará el indicado permiso, llevará el registro correspondiente y prestará los servicios de información y orientación pertinentes. Los servicios recibidos serán cancelados de acuerdo a la tarifa colocada en lugar visible.

b) el acceso de automoviles, según sea su uso, se sujetará a las regulaciones siguientes.

Vehículo particular: el conductor debe inscribirse en los libros que a tal fin llevarán los funcionarios del Instituto Nacional de Parques ubicados en los sitios de acceso, dejando constancia de los datos que le sean requeridos tanto del vehículo como de los ocupantes y obtener el correspondiente permiso, cancelando el servicio recibido de acuerdo a la tarifa que, al igual que antes se señaló, estará colocada en lugar visible.

Vehículos destinados a la visita de turistas: sus propietarios deberán celebrar con el Instituto Nacional de Parques, un contrato de prestación de servicio de acuerdo con los requerimientos de la concesión y en ningún caso se permitirá la circulación de vehículos, autobuses o autobuses de Tours que no estén amparados por el correspondiente contrato.

Vehículos propiedad de los habitantes autóctonos: los pobladores autóctonos deberán inscribir sus vehículos en el registro que a tales efectos lleve la oficina del parque y estarán obligados a portar un distintivo especial, otorgado por el Instituto Nacional de Parques.

Vehículos de las autoridades del parque: sólo podrán circular en cumplimiento de funciones de trabajo y deberán estar dotados de la correspondiente identificación.

En todos los casos la circulación de vehículos deberá sujetarse a las normas establecidas para cada parque y los excesos de velocidad, escapes libres que produzcan contaminación, o cualquier otra acción violatoria o perjudicial al parque será severamente castigada, incluso con prohibición temporal de circulación dentro del parque y sin menoscabo de la obligación de reparar los daños causados y de la responsabilidad civil y penal que sea aplicable al propietario del vehículo, según las leyes.

c) la circulación de motos y de otro tipo de vehículos similares, queda prohibida o restringida a las áreas especificadas en el Reglamento de cada parque, si ello fuere compatible.

d) circulación de lanchas y atracadero de las mismas: dentro de los parques nacionales conformados total o parcialmente por áreas marinas, fluviales o lacustre, se establecerán las normas que regirán la circulación de lanchas, el atracadero y el transporte de pasajeros. En todo caso, se deberán cumplir las condiciones siguientes:

-la utilización de lanchas para el transporte de pasajeros es un servicio público que sólo deberá prestarse bajo concesión otorgada por el Instituto Nacional de Parques, en la cual, entre otros, se establecerán las tarifas a cobrar, las normas de seguridad para la protección de los usuarios, las rutas de circulación permitidas, los sitios de embarque y desembarque, los lugares para guardar las lanchas, los horarios del servicio y los seguros de responsabilidad correspondientes.

-el uso particular de lanchas deberá igualmente cumplir con las condiciones que se establezcan en el permiso que en cada caso otorgue la autoridad del parque y en el cual se señalará con la mayor precisión y, entre otros, el lugar de bote, rutas permitidas, capacidad de pasajeros, normas de seguridad, cantidad a pagar por la utilización de las instalaciones, duración del permiso y alcance de la responsabilidad civil y penal por los daños que puedan causar tanto a terceras personas como al propio parque y sus instalaciones.

CAPITULO VIII

DE LAS REGULACIONES PARA LA CONTINUACION TEMPORAL DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Artículo 25: Cuando resultare necesario afectar con la declaratoria de parque nacional áreas ocupadas, en el respectivo plan de ordenación y manejo se determinará con exactitud el período de permanencia de los ocupantes independientemente del título que posean e igualmente se establecerán las limitaciones al uso temporal. En dicho Plan se indicará además, el lapso para proceder a la expropiación de inmuebles de propiedad privada, cuando los usos desnaturalicen el derecho de propiedad, en tales casos se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

Parágrafo Unico: Los propietarios de cultivos compatibles con los fines del parque y establecidos con anterioridad a la creación del mismo, podrán permanecer en él siempre y cuando se ajusten a las condiciones que en cada caso se establezcan, para asegurar su integración a los objetivos del parque.

Artículo 26: Las personas ocupantes de zonas en parques nacionales autorizadas para continuar temporalmente aquellas actividades agropecuarias contrarias a las finalidades de los mismos, deberán ajustarse a las restricciones que se establecen en este Reglamento y, en todo caso no podrán abrir nuevas zonas de cultivos o potreros, ni construir nuevas cercas, obras de riego o drenaje, pozos, bebederos ni otras obras que pudiesen significar una mayor intervención o aumentar el valor global de sus pertenencias.

Artículo 27: Las personas mencionadas en el Artículo 25, podrán seguir desarrollando cultivos anuales o permanentes a condición de que hagan un uso conservacionista de sus tierras, sin erosión significativa ni polución importante de las aguas superficiales o subterráneas por agroquímicos ni ninguna otra actividad susceptible de degradar el ambiente.

Artículo 28: Las labores que podrán desarrollarse de acuerdo con los artículos anteriores en cultivos anuales o permanentes serán las siguientes: preparación de tierras,

siembras, trasplantes, abonamientos químicos u orgánicos, limpias o desyerbes mecánicas o químicas, aplicación de insecticidas, fungicidas y demás biocidas; raleos y desrrems de árboles de sombra en cafetales y cacaoales, podas de árboles; cosechas o recolección, transporte y beneficio, almacenamiento de los productos y demás labores comunes y ordinarias.

Parágrafo Unico: La aplicación de biocidas y agroquímicos será posible dentro del parque nacional de acuerdo a las condiciones que establezca el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 29: En las explotaciones pecuarias que se realicen sobre sabanas o pastizales naturales se permitirá la limpieza de potreros, pero no podrán sembrarse cultivos agrícolas, la roturación o rastreo de la tierra, cambio de las gramíneas naturales por pastos artificiales, ni obras de riego o drenaje.

Artículo 30: En las explotaciones pecuarias que se realizaban sobre terrenos acondicionados y sembrados con pastos artificiales para el momento de la creación del parque, se podrán realizar labores de roturación y preparación de tierras y resiembras de pastos artificiales y cambios de especies o variedades, abonamientos y controles de maleza y plagas por medio de agroquímicos y demás labores que no incrementen el valor de las pertenencias.

Artículo 31: El Instituto Nacional de Parques, en el lapso de un año, a partir de la creación de un parque o monumento deberá practicar un censo con el avalúo de las propiedades, tipo de actividad que se realiza, ubicación precisa y la extensión del área ocupada, comprobación de la titularidad de sus propiedades sobre la tierra, tecnología o métodos que utilizan e incidencia o riesgo ambiental de la actividad que realiza cada ocupante o propietario establecido en el parque nacional o monumento natural en cuestión y las condiciones que deberán ser cumplidas por los afectados para permanecer en la referida área.

Artículo 32: A los efectos de disponer de la información necesaria para regular el ejercicio de las actividades transitorias de carácter agropecuario en los parques nacionales y monumentos naturales, se crea el Registro Temporal de Actividades Agrícolas, cuya estructuración, funcionamiento y mantenimiento, estará a cargo del Instituto Nacional de Parques.

Artículo 33: El Instituto Agrario Nacional previa solicitud del Instituto Nacional de Parques, está obligado a adelantar los trámites necesarios para la reubicación de los sujetos de reforma agraria, a que se refiere el Artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 34: Durante el periodo de continuación de las actividades agropecuarias, el Instituto Nacional de Parques podrá autorizar, a las personas a que se refiere el presente capítulo, la explotación de productos forestales secundarios, tales como viguetas, horcones, materiales para techos, así como la explotación de arenas y gravas para la reparación de las viviendas del fundo u otras edificaciones pre-existentes. Sin embargo, quedan prohibidas la explotación de estantillos para cercas o la comercial de leña, carbón vegetal y arenas o gravas.

CAPITULO IX

DE LAS POBLACIONES QUE PUEDEN PERMANECER DENTRO DE LOS PARQUES NACIONALES

Artículo 35: Cuando dentro de una superficie que amerite ser declarada parque nacional se encuentren asentadas poblaciones con mas de 50 años de antigüedad y caracterizadas por un modo de vida social, económico y cultural que constituye por si mismo un factor de mejoramiento del medio natural, se demarcará el área con su zona natural de expansión y se le zonificara como "uso poblacional autóctono o poblado turístico".

Artículo 36: En ningún caso se permitirá el asentamiento de familias foraneas en los poblados autóctonos o la modificación en el sistema de vida existente. La vigilancia y control de esa zona se asignará a uno de sus pobladores, seleccionado entre los de mayor representatividad en el poblado, quien será funcionario del Instituto y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a - organizar, con la asesoría del Instituto, la comunidad.
- b - cumplir y hacer cumplir los Reglamentos del Parque y en particular las normas referentes al poblado.
- c - representar a la comunidad en los procesos de elaboración y revisión de los Reglamentos del Parque.
- d - denunciar ante las autoridades (guardería) cualquier invasión o pretensión de transmisión de propiedad a personas ajenas a la comunidad que forma el poblado.

Artículo 37: Las zonas de un parque declaradas como poblados autóctonos sólo podrán ser vendidas a personas

miembros de la colectividad que conforma el poblado y con la conformidad previa de la autoridad competente. La venta a personas ajenas queda prohibida y en todo caso el Estado estará obligado a adquirir la propiedad conforme a lo establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Parágrafo Unico: La expansión del poblado se hará de acuerdo con las normas que en consulta con la comunidad establezca el Reglamento del respectivo Parque.

CAPITULO X

DE LA EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES PARA EL SERVICIO DEL PUBLICO

Artículo 38: La dotación y la administración de las instalaciones para servicio público dentro de los parques nacionales o monumentos naturales la ejercerá el Instituto Nacional de Parques, directamente o por medio de concesiones otorgadas conforme a lo establecido en este Reglamento o en los planes de ordenación y manejo de cada área en particular.

Artículo 39: El funcionamiento y mantenimiento de los establecimientos e instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos en parques nacionales y monumentos naturales, quedarán sometidos a las disposiciones especiales que dicte el presente Reglamento y a los requerimientos particulares que el Instituto Nacional de Parques establezca, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada actividad.

Artículo 40: La instalación de hoteles, alojamientos, centros de recreo, servicios complementarios y demás instalaciones a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas deberán ajustarse a las previsiones del correspondiente plan de ordenación y manejo y al respectivo reglamento de uso y requerirán, según el caso, de la correspondiente aprobación o autorización o del contrato o concesión otorgado por el Instituto Nacional de Parques, con sujeción a los requisitos siguientes:

- 1 - ubicarse en la zona del parque nacional donde el uso es permitido y así esté previsto en su plan de ordenación y manejo.
- 2 - estar abiertos al público sin restricciones, pero señalando las normas que deben ser respetadas y que a tales efectos se ubicarán en los lugares más visibles.
- 3 - armonizar con la belleza del paisaje y ajustarse a la tipología y volumetría arquitectónica de la zona.
- 4 - tener servicios sanitarios y cumplir con todas las normas de salubridad pública.
- 5 - cumplir con la normativa ambiental.
- 6 - contar con las condiciones mínimas para un buen nivel en la calidad del servicio ofrecido.
- 7 - presentar estudio de impacto ambiental y cumplir las medidas preventivas, correctivas y mitigantes derivadas del mismo.

CAPITULO XI

DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONCESIONES

Artículo 41: El Instituto Nacional de Parques podrá otorgar a personas públicas o privadas el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar las obras de servicio público que requieran los parques Nacionales para cumplir con los objetivos de su creación.

Artículo 42: Podrán adjudicarse por contratación directa el estudio, proyecto, construcción de obras menores o bien etapas de un servicio o de un proyecto cuya ejecución no exceda de un año y, según el caso, prorrogable por decisión del Instituto, por periodos iguales, siempre y cuando se efectúen los ajustes contractuales que requiera el interés o utilidad pública que caracteriza estos contratos.

Artículo 43: En cada caso el Instituto Nacional de Parques fijará las condiciones de la presentación de los estudios, proyectos así como el alcance de los mismos y establecerá las garantías que considere conveniente exigir al contratista, para la mejor protección de los intereses públicos y del Instituto.

Artículo 44: Dentro de los Parques Nacionales sólo podrán otorgarse concesiones para la prestación de algunos servicios públicos que la Administración esta obligada a realizar en el parque para cumplir con los fines de su creación.

Artículo 45: Pueden ser concesionarios toda persona natural o jurídica, capacitada técnicamente en el área que se trate y preferiblemente de reconocida trayectoria conservacionista o en capacidad de otorgar garantías suficientes, a juicio del Instituto, de su capacitación ambientalista.

Artículo 46: Los servicios públicos que pueden ser objeto de concesión son los inherentes al turismo, recreación, educación, desarrollo científico y en general los señalados en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 47: Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública, iniciada por avisos publicados en un diario de circulación nacional, por tres veces y con intervalos de tres días entre uno y otro. En dichos avisos se indicarán con toda exactitud si el interesado deberá elaborar el proyecto o si sólo se está licitando la ejecución de un

proyecto preexistente, si se trata de obras o instalaciones construidas por el Gobierno Nacional y, en todo caso se indicará con exactitud el servicio que se trata, así como lugar, fechas y horas en donde se atenderá a los interesados para darles las informaciones pertinentes.

Parágrafo Primero: A los efectos del desarrollo del proceso de licitación se constituye la Comisión de Licitaciones integrada por el Director General de Parques Nacionales, quien la presidirá, el Director de Ordenación del Territorio del Ministerio del Ambiente, el Consultor Jurídico, el Director de Administración y Servicios y el Director de Planificación y Presupuesto del Instituto quienes en un plazo no mayor de 60 días de la fecha de publicación de este Reglamento, dictarán su reglamento interno de funcionamiento.

Parágrafo Segundo: La buena pro será otorgada por el Presidente del Instituto previa opinión favorable del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, tomando en consideración los estudios realizados y las recomendaciones presentadas por la Comisión.

Artículo 48: El Instituto Nacional de Parques tendrá las mas amplias facultades de inspección y control de la concesión pudiendo, en caso de incumplimiento que afecte al interés público, tomar a su cargo, pero a costa del concesionario, la prestación del servicio. Para ello podrá utilizar personal propio si dispusiere de él o contratario, previa calificación de la situación como urgente y autorización del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 49: El contrato de la Concesión deberá contener, por lo menos:

- 1 - objeto, es decir, descripción del servicio que se trate.
- 2 - descripción del área del parque que podrá ser utilizada a los fines de la concesión, así como de los otros bienes públicos que se afectarán a la misma.
- 3 - proyecto de obras a ser ejecutado por el concesionario, si fuere el caso.
- 4 - plan de administración y manejo del área afectada a la concesión de acuerdo con el servicio a prestar.
- 5 - plan de mantenimiento del servicio y de las obras. Régimen de reparaciones de maquinarias, equipos u obras.
- 6 - normas para la suspensión o modificación del servicio.
- 7 - normas que deben establecerles a los usuarios y sus derechos y obligaciones.
- 8 - definición de las responsabilidades de control, vigilancia y fiscalización.
- 9 - régimen económico de la concesión.
- 10 - establecimiento de fianzas, garantías y seguros de responsabilidad civil u otros que se consideren necesarios según el objeto de la concesión.
- 11 - causas de resolución del contrato y sus consecuencias. Cláusula de resolución de pleno derecho a favor de la Nación en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las reglamentarias del parque. Igualmente se establecerá el régimen de rescisión del contrato por causas de utilidad pública o social o de modificación de sus condiciones por esas mismas causas.
- 12 - prohibición de ceder o traspasar en todo o parte la concesión sin la autorización dada por el Instituto en la forma establecida en este Reglamento.
- 13 - plazo para la puesta en marcha del servicio y duración de la concesión, que en ningún caso podrá ser superior a los 10 años.
- 14 - obligaciones y derechos del concesionario propios de las características del servicio que prestará.
- 15 - el procedimiento para determinar cuáles de los bienes afectados a la concesión serán revertidos a la Nación al finalizar la misma.
- 16 - cualquier otra norma que tienda a garantizar el mejor uso del parque y el mayor beneficio del público.

Artículo 50: El régimen económico de la concesión se fundamenta en el equilibrio económico del concesionario y la eficiencia del servicio. Las tarifas y precios de los productos y servicios que prestarán los concesionarios serán fijadas por el Instituto Nacional de Parques junto con los organismos competentes y deben ser razonables, justos e iguales para todos los usuarios.

Parágrafo Primero: Las tarifas serán revisadas cada 2 años o cuando decisiones gubernamentales tengan incidencia directa en ellas en forma tal que afecten el equilibrio económico del concesionario.

Parágrafo Segundo: Durante el proceso de revisión de tarifas el concesionario no podrá suspender el servicio ni

variar su costo, so pena de incurrir en causal de rescisión del contrato y pago de daños y perjuicios a favor del Instituto.

Artículo 51: El incumplimiento de las obligaciones que asume el concesionario dará lugar a la aplicación de sanciones que de acuerdo con la falta podrán ser multa, suspensión temporal del beneficio económico y rescisión del contrato con pago de daños y perjuicios.

CAPITULO XII DEL ARRENDAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 52: El Instituto podrá arrendar en todo o parte algunas de sus instalaciones para la realización de actividades científicas, culturales, deportivas o recreacionales.

Parágrafo Unico: en todo caso el arrendatario se someterá a las normas de uso que establezca el Instituto

CAPITULO XIII DE LA PROPIEDAD PRIVADA DENTRO DE LOS PARQUES NACIONALES

Artículo 53: Conforme a lo establecido en la Ley, la declaratoria de parque nacional es una limitación legal a la propiedad y los particulares que posean propiedades o derechos en ellos y que no estén comprendidos dentro de las previsiones de los Capítulos VIII y IX, podrán desarrollar proyectos de servicio público acordes con los fines del parque y con la zonificación que en los planes y reglamentos respectivos se les haya asignado a su propiedad.

Artículo 54: Si conforme a lo expuesto en el artículo anterior un propietario pretende realizar un proyecto de servicio público, solicitarán del Instituto el estudio del mismo a los efectos de su conformidad con los planes y reglamentos del parque.

Parágrafo Primero: Si el proyecto resultare conforme, el Instituto le fijará las condiciones de ejecución y se lo otorgará en concesión, aplicando todo lo establecido en este Reglamento, entendiéndose la conformidad como la buena pro y en el respectivo contrato se contemplarán todas las exigencias señaladas en el artículo 49, de este Reglamento.

Parágrafo Segundo: La única modalidad será la relativa al régimen económico de la explotación, el cual variará en lo que respecta a la cantidad que el concesionario deberá pagar al Instituto por el uso de tierras propiedad de la Nación. En este caso se determinará dicho monto en la forma usual y se convendrá que el concesionario no efectúe tal erogación para ser aplicada como pago de su propiedad, la cual al término de la concesión pasará al Estado al igual que los demás bienes afectados a la misma.

Parágrafo Tercero: la duración de la concesión será determinada tomado en cuenta el valor de la propiedad al momento del otorgamiento de la concesión, en base al cual se calculará el monto de la cuota mensual y el término de la concesión. En este caso se establecerá un régimen de sanciones acorde con la situación, para castigar el incumplimiento del concesionario.

Parágrafo Cuarto: si el proyecto no fuere conforme o si el interesado no aceptare el régimen de concesión aquí establecido, con las modalidades expuestas, el Instituto no estará obligado a indemnización alguna.

CAPITULO XIV DE LAS AUTORIDADES DE ADMINISTRACION

Artículo 55: La administración dentro de los parques nacionales y monumentos naturales comprende tres aspectos fundamentales: la ordenación del territorio; los recursos naturales existentes en el área; el ente jurídico-económico y los servicios públicos.

Artículo 56: En cuanto a la ordenación del territorio, corresponde al Instituto Nacional de Parques, con sujeción a lo establecido en los planes de ordenación y manejo y los respectivos reglamentos de usos, otorgar las aprobaciones y autorizaciones a que se refieren los artículos 46; 49; 50 y 53 de la Ley.

Artículo 57: El Instituto Nacional de Parques será responsable de la administración de los recursos naturales existentes dentro del Área de un parque nacional o monumento natural, conforme a lo establecido en los respectivos planes de ordenación y manejo y reglamentos de usos.

Artículo 58: Igualmente corresponderá al Instituto Nacional de Parques la administración del ente jurídico-económico que conforman los parques y los monumentos, así como de los servicios públicos, toda vez que dicho organismo es el responsable directo de la ejecución de los planes de ordenación y manejo y de los reglamentos de uso correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 59: Cuando exista plan de ordenación y manejo con su correspondiente reglamento de uso el Presidente del Instituto Nacional de Parques será el funcionario autorizado

para expedir los permisos de afectación de recursos naturales renovables, así como las conformidades de uso o las aprobaciones y autorizaciones requeridas.

Parágrafo Primero: El Presidente del Instituto podrá delegar, con las limitaciones que considere convenientes, el todo o parte de esta facultad en el Director General, Director General de Parques Nacionales, Delegados Regionales y Superintendentes de Parques Nacionales.

Parágrafo Segundo: Los funcionarios del Instituto Nacional de Parques facultados para expedir permisos o autorizaciones, deberán enviar mensualmente al Director General de Administración del Ambiente o al Director o Coordinador Zonal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, según sea la jurisdicción, una relación con toda la información pertinente a los permisos, autorizaciones o aprobaciones otorgadas.

Artículo 60: Los funcionarios que tendrán a su cargo el servicio de parques nacionales y monumentos naturales son los siguientes:

- 1 - el Presidente del Instituto Nacional de Parques.
- 2 - el Director General de Parques Nacionales.
- 3 - los Jefes de División de la Gerencia General de Parques Nacionales.
- 4 - los Delegados Regionales.
- 5 - los Superintendentes.
- 6 - los Jefes de Sector de Parques Nacionales.
- 7 - los Guardaparques.
- 8 - los oficiales y efectivos especializados de la Guardia Nacional, adscritos a la Guardería Ambiental de los parques nacionales y monumentos naturales.

Artículo 61: A los efectos de la supervisión general de los parques nacionales y monumentos naturales, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior dependerán por vía jerárquica del Presidente del Instituto Nacional de Parques, salvo los oficiales y efectivos de la Guardia Nacional quienes sólo tendrán dependencia funcional.

Artículo 62: Para lograr una mejor coordinación en la protección y administración de los parques nacionales y monumentos naturales, el Instituto Nacional de Parques creará las Delegaciones Regionales, tomando en cuenta la organización zonal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Cada una de estas delegaciones estará atendida por un Delegado Regional, quien informará mensualmente al Director o Coordinador Zonal del Ministerio, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 63: Corresponde a los Delegados Regionales, dentro de su área de competencia y con sujeción a las directrices que establezca la Dirección General de Parques Nacionales:

- 1 - cumplir y hacer cumplir las disposiciones de ordenación espacial, legales, reglamentarias y técnicas aplicables a los parques nacionales y monumentos naturales.
- 2 - colaborar en la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cada parque nacional o monumento natural, de conformidad con los lineamientos y directrices contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, Regional o Estatal o en su defecto con los que establezca el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, la Ley u otros Reglamentos correspondientes.
- 3 - dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.
- 4 - actuar como órgano de información del Instituto Nacional de Parques, en relación con el funcionamiento, mantenimiento, uso y protección de los parques o monumentos.
- 5 - hacer cumplir las medidas de prevención y control de incendios de vegetación y para evitar cualquier forma de daño o destrucción de los recursos naturales en los parques o monumentos.
- 6 - coordinar y supervisar la ejecución de los convenios vigentes entre el Instituto Nacional de Parques y otras instituciones, incluyendo aquellos realizados de conformidad con la Ley Orgánica de la Inversión del Situado Constitucional y con los planes administrativos realizados por el Poder Nacional y con los acuerdos internacionales sobre la materia.
- 7 - mantener coordinación y mutua colaboración con el funcionario zonal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 8 - sustanciar los expedientes administrativos que deban ser instruidos con ocasión del eventual incumplimiento de las normas relativas a los parques nacionales y monumentos naturales.
- 9 - proponer y justificar los proyectos de presupuestos correspondientes a su delegación y a la administración de los parques nacionales y monumentos naturales que le correspondan.
- 10 - ejercer el control jerárquico del personal de su delegación.
- 11 - elaborar el informe anual de la gestión cumplida por su Delegación.
- 12 - presentar cuenta, con la periodicidad que se establezca, al Director General de Parques Nacionales del Instituto.
- 13 - cualquier otra facultad u obligación que le sea asignada por la autoridad competente.

Artículo 64: Cuando un área se encuentre afectada en forma concurrente como parque nacional y monumento natural, le será designado un funcionario como autoridad para ambos. Cuando un parque nacional abarque dos o más entidades, igualmente le será designada una autoridad única para su administración.

CAPITULO XV DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

Artículo 65: De conformidad con las leyes la guardería ambiental está orientada básicamente a hacer cumplir las leyes y reglamentos en el sentido de la comprobación, vigilancia, fiscalización, prevención y penalización de las actividades que directa o indirectamente puedan causar riesgos o daños al ambiente de los parques nacionales y monumentos naturales.

Parágrafo Unico: A tales efectos cada parque nacional y monumento natural dispondrá de una unidad especial de guardería ambiental integrada por los funcionarios del Instituto que más adelante se indican, por los oficiales y efectivos de la Guardia Nacional y por los guardaparques civiles, quienes cumplirán las funciones propias de la guardería ambiental de acuerdo a lo establecido en el respectivo plan de ordenación y manejo del área y su correspondiente reglamento de uso.

Artículo 66: Los funcionarios del Instituto Nacional de Parques encargados de ejercer funciones de guardería ambiental son los siguientes:

- 1 - el Presidente del Instituto.
- 2 - los miembros de la Junta Directiva.
- 3 - el Director General de Parques Nacionales.
- 4 - los Jefes de División de la Gerencia de Parques Nacionales.
- 5 - los Delegados Regionales de Parques Nacionales.
- 6 - los Superintendentes de Parques Nacionales.
- 7 - los Jefes de Sector de Parques Nacionales.
- 8 - los guardaparques.
- 9 - otros funcionarios que designe el Presidente del Instituto.

Parágrafo Primero: También ejercerán funciones de guardería ambiental los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a los cuales se les otorgue competencia para ello.

Parágrafo Segundo: Igualmente podrán ejercer funciones de guardería ambiental, ad-honorem, los particulares con manifiesto interés conservacionista, especialmente acreditados a tales fines por el Presidente del Instituto Nacional de Parques.

Artículo 67: Los integrantes del servicio de guardería ambiental para los parques nacionales y monumentos naturales, ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento y en el plan de ordenación y manejo de cada área en particular.

Artículo 68: La unidad básica para la aplicación de los dispositivos y el ejercicio de las funciones de guardería ambiental, será el parque nacional o el monumento natural, los cuales servirán de referencia para la coordinación de las actuaciones de los funcionarios que integran la unidad de guardería ambiental correspondiente.

Artículo 69: Son funciones comunes al Presidente del Instituto Nacional de Parques, a los miembros de la Junta Directiva del Instituto, a los demás funcionarios indicados en el artículo 59 de este Reglamento, a los oficiales y efectivos de la Guardia Nacional asignados a la protección de los parques nacionales y monumentos naturales, así como a los particulares a quienes se les haya atribuido funciones de guardería:

- 1 - orientar sobre las prioridades de vigilancia y prevención a los órganos de comando y efectivos especializados de la Guardia Nacional y demás funcionarios subalternos asignados a la guardería ambiental de los parques nacionales y monumentos naturales de acuerdo a las directrices del respectivo plan de ordenación y manejo y el correspondiente reglamento de uso.
- 2 - ejercer la vigilancia y prevención de riesgos y daños ambientales a los parques nacionales y monumentos naturales.
- 3 - realizar la fiscalización de las actividades de los particulares en los parques nacionales y monumentos naturales y verificar su conformidad con las normas técnicas y legales aplicables, con el fin de dejar constancia del hecho que se averigua y de la participación de los presuntos responsables.
- 4 - solicitar los refuerzos de vigilancia y prevención necesarios y la ejecución de los procedimientos de urgencia según el caso así lo requiera.

Artículo 70: El superintendente de un parque nacional actuando directamente o por denuncia que le presente alguno de los demás responsables de la guardería ambiental sobre cualquier hecho o acto perjudicial al área, que constituya una infracción, solicitará la colaboración de la Guardia Nacional para proceder a la instrucción del expediente respectivo.

Artículo 71: El efectivo de la Guardia Nacional designado como auxiliar instructor del caso, tomará las correspondientes declaraciones y solicitará la elaboración de los informes técnicos necesarios. Estas actuaciones deben ser realizadas en un lapso no mayor de 30 días calendario y remitidas al funcionario competente.

Artículo 72: El funcionario competente al recibir las actuaciones procederá, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la correlación y ordenación del expediente respectivo y previo estudio del caso dejará constancia de sus conclusiones sobre los hechos que constituyen la infracción, las personas que resulten responsables, las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del infractor.

las disposiciones legales y reglamentarias infringidas. Una vez concluida su actuación, procederá a remitir el expediente a la autoridad judicial competente.

Artículo 73: El Cuerpo de Guardaparques estará constituido por el grupo de particulares a que se refiere el párrafo segundo del artículo 69 de este Reglamento, a quienes el Instituto Nacional de Parques formará y capacitará en materia de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y dotará de los medios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 74: Los integrantes de la guardería ambiental deberán velar por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las leyes dentro de los parques nacionales y monumentos naturales y en el ejercicio de esta función podrán solicitar la ayuda de los cuerpos policiales competentes para proceder a la aprehensión preventiva de los presuntos responsables de hechos punibles cometidos dentro del área protegida.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 75: Los usos dentro de los parques nacionales y monumentos naturales, que no tengan el plan de ordenación y manejo y su correspondiente reglamento de uso, deberán ser autorizadas o aprobadas, según el caso, por el Director General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley y oída la opinión del Instituto Nacional de Parques.

Artículo 76: El Instituto Nacional de Parques deberá proceder en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a elaborar los planes de ordenación y manejo de los parques nacionales y monumentos naturales que no los posean, así como los respectivos reglamentos de uso y el censo de los ocupantes, todo de acuerdo a lo aquí establecido y a lo estipulado en la Ley y Reglamento sobre la materia.

Artículo 77: Los sectores o espacios que con anterioridad a la declaratoria, del parque nacional o monumento natural, estén ocupados por asentamientos humanos o actividades incompatibles con los objetivos de la misma, se someterán a una regulación temporal que se establecerá en forma expresa en el plan de ordenación y manejo y en el correspondiente reglamento de uso, con indicación de la fecha cierta en que deberán ajustar sus actividades a las permitidas dentro del área o la desocuparán, por aplicación del régimen que en cada caso sea legalmente procedente.

Artículo 78: El Instituto Nacional de Parques revisará las condiciones en que los establecimientos de servicios públicos, existentes dentro de los parques nacionales o monumentos naturales a la fecha de este Reglamento, están prestando el servicio y ajustará los mismos a las normas sobre concesiones aquí establecidas y, en tal sentido, se les reconocerá un derecho preferente para obtener la concesión del servicio. Si no aceptaren se les concederá un lapso no mayor de 90 días para que abandonen las instalaciones y sólo se les pagará el valor real de sus inversiones, devaluadas por el tiempo de utilización.

Artículo 79: El aprovechamiento de aguas dentro de un parque o monumento sólo podrá ser permitido para cubrir las emandas de agua del área o por justificadas razones de interés público, caso en el cual el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables autorizará el aprovechamiento, en un todo de acuerdo con las normas técnicas y legales vigentes.

Artículo 80: La Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1569 del 11 de mayo de 1976, en ningún caso reconocerá indemnización alguna por ocupaciones o utilidades de terrenos ubicados dentro de parques o monumentos, que sean posteriores a dicha fecha. Tampoco se reconocerán indemnizaciones por cualquier tipo de ocupación posterior a la declaratoria de un área como parque nacional o monumento natural.

Artículo 81: Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo aquí establecido o de acuerdo con lo estipulado en las leyes que sean aplicables según la infracción que se trate.

Artículo 82: El Instituto Nacional de Parques, en coordinación con los otros organismos competentes, propondrá las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras ubicadas dentro de los parques nacionales y monumentos naturales y establecerá las prioridades de saneamiento de acuerdo con el mayor daño que se le ocasione al área. A tales efectos se efectuará el avalúo correspondiente a las propiedades y bienhechurías legalmente existentes en los parques y monumentos creados para la fecha de este Reglamento y se ordenará la desocupación y demolición de las edificaciones ilegalmente construidas.

Parágrafo Único: Quienes realicen actividades agrícolas dentro de áreas declaradas como parque nacional deberán presentarse al Instituto Nacional de Parques a los efectos de su inscripción en el Registro Temporal de Actividades Agrícolas, que llevará el Instituto conforme a lo establecido en el artículo 32, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de este Reglamento o dentro de los 6 meses siguientes a la declaratoria, en caso de tratarse de nuevos parques.

Artículo 83: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución de este

Decreto y de participar a la Unión Panamericana el contenido del mismo, en cumplimiento a lo establecido en EL ARTICULO 2 NUMERAL 3 DE LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA, DE LA FLORA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA, ratificada por Venezuela el 9 de octubre de 1941.

Artículo 84: Procedase a adaptar los Reglamentos de Uso de Parques Nacionales, promulgados a la fecha, a las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 85: Se derogan los artículos del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y de demás normas reglamentarias que contradigan las establecidas en este Reglamento.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.- Año . 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)

HORACIO ARTEAGA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

MOISÉ NAIM A.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

FELIPE BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRÍA
(L.S.)

FANNY BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)

MARISELA PADRON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

GUSTAVO RADA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)**

ENRIQUE COLMENARES FINOL

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)-**

LUIS PENZINI FLEURY

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)**

BENTA ESSENFELD

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)**

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

MIGUEL RODRIGUEZ

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

JOSE ANTONIO ABREU

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

EDUARDO QUINTERO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)**

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

ARMANDO DURAN

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO-
(L.S.)**

AURA LORETO DE RANGEL

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

CARLOS BLANCO

DECRETO N. 277

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República de Venezuela

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 12°, del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 15°, numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se crea el Servicio Autónomo para la protección, restauración, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre y acuática del país (PROFAUNA), sin personalidad jurídica, con rango de dirección general sectorial y dependiente del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 2°.- Corresponde al Servicio Autónomo:

- a) Participar en la formulación de la política nacional de conservación de la fauna.
 - b) Generar, recopilar, centralizar, sistematizar, divulgar y vender la información básica en materia de fauna silvestre y acuática.
- Ejecutar los programas de investigación científica sobre el recurso a cargo del Ministerio, así como promover la investigación científica que personas o instituciones públicas o privadas realicen en pro de la conservación de la fauna.
- c) Participar en la planificación y ordenación de la conservación, defensa y mejoramiento de la fauna, así como de las áreas bajo régimen de administración especial para el recurso.
 - d) Administrar, regular, vigilar y controlar la protección y el aprovechamiento de la fauna silvestre y acuática.
 - e) Administrar, regular, vigilar y controlar las áreas bajo régimen especial para la fauna, e igualmente inspeccionar, supervisar y evaluar los planes de ordenación y manejo de fauna que se ejecuten en terrenos públicos o privados con fines de la protección o producción de especies de la fauna silvestre y acuática.
 - f) Asesorar y brindar asistencia técnica a instituciones públicas y privadas en el campo del manejo de la fauna silvestre y acuática a los fines de su protección, restauración o aprovechamiento racional.
 - g) Industrializar y comercializar los productos de la fauna silvestre y acuática en las áreas territoriales y embalses manejados por el Estado.
 - h) Generar y procesar las estadísticas en materia de fauna.
 - i) Participar en la educación ambiental, extensión conservacionista, relaciones internacionales, participación ciudadana, relaciones públicas, formación y capacitación del recurso humano y la operación de centros de documentación e informática.
 - j) Y, en general, cualquier otra actividad que tienda a la protección, restauración, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y acuática.

Artículo 3°.- A los fines de la prestación de los servicios públicos antes señalados el Servicio Autónomo podrá suscribir convenios con diversas instituciones públicas o privadas.

Artículo 4°.- El presupuesto del Servicio Autónomo estará integrado de la siguiente forma:

- a) Por los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente le asignen a través del presupuesto de ingresos del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- b) Por los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios.
- c) Por las donaciones o aportes que reciba de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

La administración de estos recursos estará a cargo del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables o de la persona en quien él delegue.

Artículo 5°.- Los ingresos que reciba el Servicio Autónomo deberán orientarse hacia su autofinanciamiento y serán destinados tanto a los gastos operativos como a los de inversión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 6°.- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá acordar que parte de los ingresos que genere el Servicio Autónomo pasen al final de cada ejercicio al fisco nacional.

Artículo 7°.- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)**

ALEJANDRO IZAQUIRRE

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)**

HORACIO ARTEAGA

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)**

EGLE ITURBE DE BLANCO

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)**

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)**

MOISE NAIM A.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)**

GUSTAVO ROOSEN

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)**

PELIPE BELLO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRIA
(L.S.)**

FANNY BELLO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)**

MARISELA PADRON

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)**

GUSTAVO RADA

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)**

LOIS BELTRAN GUERRA G.

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)**

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)**

ENRIQUE COLMENARES FINOL

**REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)**

LOIS PENZINI FLEURY

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)**

BENTA ESSENFELD

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)**

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

MIGUEL RODRIGUEZ

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

JOSE ANTONIO ABREU

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

EDUARDO QUINTERO

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)**

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

ARMANDO DURAN

**REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)**

AURA LORETO DE RANGEL

**REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)**

CARLOS BLANCO

DECRETO N. 278

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 15, ordinal 5° de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, es el organismo del Estado al cual corresponde la ejecución y coordinación de las políticas y planes nacionales en materia de geodesia, aerofotografía, fotogrametría, cartografía, sensores remotos, geofísica y catastro.

CONSIDERANDO

Que los procesos de generación, procesamiento y divulgación de la información básica territorial de tipo cartográfico, geodésico, aerofotográfico, fotogramétrico, de sensores remotos, geofísicos y de límites y nombres geográficos, revisten vital importancia para la planificación y ordenamiento del territorio.

CONSIDERANDO

Que estas funciones corresponden a un programa de naturaleza permanente, sistemática de acción transversal a toda la gestión del Estado, que requiere ser reforzado y dotado de la agilidad administrativa necesaria para su cabal cumplimiento.

DECRETA

Artículo 1°. Se crea el Servicio de Geografía y Cartografía Nacional con carácter de servicio autónomo, sin personalidad jurídica, con rango de Dirección General Sectorial, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 2°. El Servicio de Geografía y Cartografía Nacional, asumirá todo la competencia que estuvo atribuida a la Dirección de Cartografía Nacional dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 3°. Al Servicio de Geografía y Cartografía Nacional, corresponde:

- a) Dirigir, coordinar, programar y ejecutar los planes nacionales en materia de geodesia, sensores remotos, aerofotografía, fotogrametría, cartografía, geofísica y geografía.
- b) Dictar las normas en materia de geodesia, sensores remotos, aerofotografía, fotogrametría, cartografía y geofísica, así como velar por su cumplimiento.
- c) Suministrar servicios y productos, prestar asistencia técnica en materia de geodesia, sensores remotos, aerofotografía, fotogrametría, cartografía y geofísica.
- d) Actuar como autoridad nacional en nombres geográficos.
- e) Coordinar con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, la ejecución de programas y actividades relacionadas con los procesos cartográficos, geodésicos, geofísicos y geográficos.
- f) Propiciar y coordinar el entrenamiento y capacitación del personal requerido para el cumplimiento de su misión.
- g) Elaborar originales e imprimir y vender atlas, mapas, cartas y planos, así como otras publicaciones técnicas cartográficas y geográficas.
- h) Diseñar y desarrollar los sistemas de información geográficos y cualquier otro sistema automatizado de manejo de información básica territorial.
- i) Ejecutar los estudios e investigaciones en materia geográfica.
- j) Las demás que le sean específicamente encomendadas por el Presidente de la República o por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 4°. El presupuesto del Servicio de Geografía y Cartografía Nacional, estará integrado por:

- a) Los aportes que anualmente se le asignen a través del presupuesto del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y por los recursos extraordinarios que le conceda el Ejecutivo Nacional.
- b) Los ingresos que resulten de las ventas de material cartográfico, geodésico, aerofotográfico, geofísico y geográfico de la prestación de sus servicios y demás actividades.
- c) Las donaciones que reciba de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

La administración de estos recursos estará a cargo del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables o de la persona en quien él delegue.

Artículo 5°. El Director General del Servicio de Geografía y Cartografía Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cabal cumplimiento de las competencias atribuidas en el artículo 3 del presente Decreto, así como de las otras funciones que le sean asignadas.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto del Servicio Autónomo, en función del programa anual de trabajo y someterlo a la consideración del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- c) Ejecutar el presupuesto.
- d) Organizar la estructuración y funcionamiento del Servicio.
- e) Elaborar el Reglamento Interno, conforme a las directrices impartidas por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

- f) Cualquiera otra que le sea asignada por la autoridad competente.

Artículo 6°. Los ingresos que reciba el Servicio de Geografía y Cartografía Nacional, por la prestación de sus servicios y venta de publicaciones, deberán orientarse al autofinanciamiento del Servicio y serán destinados tanto a los gastos operativos como a los de inversión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones legales aplicables sobre la materia.

Artículo 7°. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá acordar que parte de los ingresos que genere el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional pasen al final de cada Ejercicio al Fisco Nacional; así como otra parte, si así lo acordare, pase al patrimonio de la Fundación de Educación Ambiental.

Artículo 8°. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

(L.S)

CARLOS ANDRES PEREZ.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEJANDRO IZAQUIRRE

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)
(L.S.)

HORACIO ARTEAGA

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA
(L.S.)

EGLÉ ITURBE DE BLANCO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION
(L.S.)

GUSTAVO ROOSEN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

FELIPE BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE
AGRICULTURA Y CRÍA
(L.S.)

FANNY BELLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DEL TRABAJO
(L.S.)

MARISELA PADRON

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

GUSTAVO RADA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p. 76-0002

AÑO CXVI — MES VIII N° 4.106 Extraordinario

Caracas: viernes 9 de junio de 1989

Suscripciones: Bs. 1.300,00 anuales — Valor de cada ejemplar, Bs. 5,00

Cada ejemplar atrasado, Bs. 5,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 24 páginas. Precio: Bs. 20,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572:0346)

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)
(L.S.)

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA
(L.S.)

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO
LA MINISTRA DE ESTADO
(L.S.)

AURA LORETO DE RANGEL

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

CARLOS BLANCO